



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00303-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANGELICA MARIA MALDONADO MATUTE

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANGELICA MARIA MALDONADO MATUTE a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Expedir una orden perentoria en cuya virtud le ordene al señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de esta acción de tutela, admita y le dé tramite al incidente de perjuicios presentado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 0868540890012019 y en contra del demandante señor HENRY JOSÉ URZOLA ACOSTA. ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el apoderado de la accionante que su poderdante fue embargada dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 086854089001201900029400, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás.

Que en audiencia efectuada dentro del referido proceso en fecha 16 de septiembre de 2021, el accionado decreta probadas las excepciones de mérito propuestas al descorrer el traslado del proceso; y que, en el tercer punto de la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo arriba indicado, se ordenó lo siguiente: *“TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios, una vez ejecutoriada esta providencia.”* (subrayado del accionante)

Indica que el día 30 de septiembre de 2021 la secretaria del juzgado promiscuo municipal de Santo Tomás expide el oficio No.305-C dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico quien es el empleador de su poderdante, para que éste realice el levantamiento de la medida cautelar, por lo que la Secretaría de Educación mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2021 le informa al accionado que le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.305- C de fecha 30 de septiembre de 2021, informando lo siguiente: *“Conforme a lo ordenado en el oficio N.º 305-C, datado el 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso del asunto, se le dio cumplimiento a lo ahí dispuesto. Por tanto, se registra con fecha 23 de noviembre 2021.”*

Manifiesta que, en el punto quinto de la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo, el señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás, dispuso lo siguiente: *“QUINTO: En el evento en el que se produzca levantamiento de medidas cautelares, condénese al demandante HENRY JOSE URZOLA ACOSTA, identificado con CC 72.312.523, al pago de los perjuicios que la demandada ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”* (subrayado del accionante)

Sostiene que, en vista de lo anterior, el día 10 de diciembre de 2021, presentó ante el accionado el incidente de perjuicios en contra del demandante HENRI URSOLA ACOSTA, dentro del proceso ejecutivo radicado del asunto, con el fin que realizara la condena en perjuicios al demandante, en tal sentido, la condena se producirá en concreto conforme las evidencias anexar al incidente de perjuicios.

Que el accionado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 rechazó por extemporáneo el incidente de perjuicios presentado, vulnerando el debido proceso instituido en el quinto punto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, para lo cual, por no estar de acuerdo con lo decidido por el accionado, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que negó el incidente de nulidad.

Finaliza indicando que el accionado a través del auto de fecha 25 de abril de 2022 negó el recurso de reposición, violando con ello el procedimiento trazado en el quinto punto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 21 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO y se vinculó como tercero con interés al señor HENRI URZOLA ACOSTA al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que son ciertos frente a los hechos 1 al 7 toda vez que ante dicho Juzgado se tramitaba un proceso ejecutivo en el que funge como demandante HENRY JOSE URZOLA ACOSTA, identificado con CC 72.312.523, y como demandada, ANGELICA MARIA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, dentro del cual se profirió sentencia en fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se declararon

probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme consta dentro del expediente.

Que así mismo, se tiene que en fecha 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la ejecutada formuló incidente de regulación de perjuicios, en los términos previstos por el artículo 283 del Código General del Proceso, y que frente al hecho 8, indica que es parcialmente cierto, toda vez que en efecto, mediante providencia adiada 16 de febrero de 2022, se rechazó el incidente al haber sido presentado por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena en abstracto, esto es, la sentencia del 16 de septiembre de 2021, ello ciñéndose a lo dispuesto en la norma en cita, y que tal como se profundizará más adelante, no existió vulneración en modo alguno de los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante.

Que, con relación a los demás hechos señalados en la acción de tutela, debe indicar que es cierto que el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición contra el auto del 16 de febrero de 2022, el cual fue resuelto mediante proveído del 25 de abril de la presente anualidad, y en el cual no se revocó por esa vía dicha decisión.

Indica en su informe que no ha incurrido en afectación a los derechos fundamentales de la accionante ni de los sujetos procesales dentro del proceso ejecutivo 2019-00294-00.

Sostiene que basta con revisar las solicitudes impetradas dentro del presente proceso y las actuaciones de ese despacho judicial, en el trámite del mismo, para determinar que no ha existido en modo alguno, transgresión a las garantías fundamentales de los sujetos procesales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, conforme pueden apreciarse en la copia integral del expediente que adjunta.

Y que en ese orden de ideas, tenemos que este despacho, dentro del trámite del proceso ejecutivo bajo radicación 08685408900120190029400; una vez surtidas las etapas propias del proceso, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2021, y practicadas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal, el despacho encontró que se habría paso declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, y en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “OBLIGACIÓN ACTUALMENTE NO EXIGIBLE”, formuladas por el demandado ANGELICA MALDONADO MATUTE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso promovido por HENRY JOSE URZOLA ACOSTA, identificado con CC 72.312.523, a través de apoderado, en contra de ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958. **TERCERO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios, una vez ejecutoriada esta providencia. **CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense y liquídense. Inclúyase en la misma por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), correspondientes al diez por ciento (10%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el literal 4, numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **QUINTO:** En el evento en el que se produzca levantamiento de medidas cautelares, condénese al demandante HENRY JOSE URZOLA ACOSTA, identificado con CC 72.312.523, al pago de los perjuicios que la demandada ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. **SEXTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a ser constituidos a órdenes del juzgado, sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído. **SÉPTIMO:** Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación. **OCTAVO:** Ejecutoriada esta

decisión, por Secretaría, archívese el proceso. **NOVENO:** Publíquese en el próximo estado la presente decisión.”

Que, en cuanto al reproche por vía de tutela por parte del accionante, no le asiste razón al no acreditarse los requisitos generales, ni específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, al no cumplir con dos requisitos como son que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; y no agotar todos los medios ordinarios de defensa.

Que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, tal como lo es acudir ante el juez civil a efectos de formular la correspondiente acción por el ejercicio abusivo del derecho, a fin de obtener por esa vía el resarcimiento de los perjuicios que considera haber sufrido.

Manifiesta que dentro del expediente del proceso ejecutivo de marras, no se advierte que ese juzgado, al proferir el auto calendado 16 de febrero de 2022, por el cual rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la demandada, haya incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y ello es así, por cuanto a que el despacho actuó conforme lo establece el artículo 283 del Código General del Proceso que establece un término perentorio dentro del cual deba impetrarse la solicitud tendiente a que se profiera condena en concreto, el cual es de 30 días, siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, y que visto lo anterior, la acción de tutela es improcedente por no cumplir con todos los requisitos generales de procedibilidad señalados en la doctrina constitucional para la procedencia de tutela contra providencia judicial, ni se avizora ninguna irregularidad procesal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, como Juez civil, dentro del presente asunto.

Finaliza, solicitando declara la improcedencia de la acción invocada y remite copia del expediente radicado No. 2019-00294-00.

El apoderado accionante, se pronuncia frente a la respuesta emitida por el Juzgado accionado en lo que se extrae lo siguiente:

Que con la presente acción de tutela se está solicitando la garantía del debido proceso trazado bajo el contenido literal del quinto punto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 que ordena lo siguiente:

“QUINTO: En el evento en el que se produzca levantamiento de medidas cautelares, condénese al demandante HENRY JOSE URZOLA ACOSTA, identificado con CC 72.312.523, al pago de los perjuicios que la demandada ANGELICA MALDONADO MATUTE, identificada con CC 22.674.958, haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.” subrayado del accionante

Se desprende muy claramente del contenido literal de ese quinto punto, que para que se pueda producir la condena en perjuicios se debe levantar previamente la medida cautelar, debido a que se observan dos acciones a cumplir en orden de ejecución y de dicho texto no se desprende que se deben cumplir las dos al tiempo, si no por el contrario, el evento de levantar las medidas cautelares debe ser primero y repito, la interpretación del artículo 283 no hace parte de la interpretación del contenido literal del quinto punto aquí señalado.

Que por todo lo anterior solicita se le conceda a su poderdante su garantía a su derecho fundamental al debido proceso instituido en el quinto punto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 y no en la interpretación del artículo 283 ibidem.

VII.II. EL VINCULADO. HENRI URZOLA ACOSTA

El vinculado señor Henri Urzola Acosta, se pronuncia frente a cada uno de los hechos de la acción constitucional, indicando que frente a los hechos 1,2,3, 4, 6, 8,9 y 10 son ciertos, y que sobre los hechos 5 y 7 no le consta.

Que se opone a las pretensiones formuladas por la parte accionante, por cuanto no le asiste el derecho invocado, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso es muy taxativo al señalar que la oportunidad y término para presentar el incidente de regulación de perjuicios es conforme lo señala el Art.283. Es por ello que si el accionante presentó según lo afirmado en su acción de tutela el incidente de regulación de perjuicios el día 10 de diciembre de 2021, y la sentencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo de Santo Tomás el día 16 de septiembre de 2021, habían transcurrido dos (2) meses veinticuatro (24) días desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, mal podría hacer entonces el accionante querer que a través de una acción de tutela se reviva el término para presentar este incidente, cuando el término se encuentra más que fenecido.

Finaliza indicando que a la accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, por cuanto el trámite realizado por el juzgado ha sido el adecuado.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Acta de audiencia proceso 2019-00294-00
- Incidente de perjuicios
- Auto rechaza incidente
- Recurso reposición
- Auto niega recurso
- Copia del proceso radicado con el No. 2019-00294-00 con sus actuaciones.
- Contestación del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico.
- Pronunciamiento del accionante frente a la contestación
- Contestación del vinculado Henri Urzola.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.019-00294-00, al rechazar el incidente de perjuicios promovido por la parte demandada a través de apoderado judicial, por haberse presentado fuera del término establecido.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora ANGELICA MALDONADO MATUTE interpone acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas Atlántico, por considerar que esa

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso ejecutivo que cursó en ese despacho, al proferir decisión en la cual se rechazó el incidente de perjuicios presentado a través de apoderado judicial por extemporáneo y que luego de ser objeto de recurso de reposición este fue negado.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que, una vez presentado el incidente de perjuicios por la parte demandada a través de apoderado judicial, este fue rechazado por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 283 del C.G. P, y que la referida decisión fue objeto de recurso de reposición la cual le fue resuelto en auto que decidió no reponer la decisión.

De igual forma, indicó que, a la actora no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, dentro del proceso ejecutivo señalado, puesto que en el auto del 16 de febrero de 2022, en el cual rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la demandada, por cuanto a que el despacho actuó conforme lo establece el artículo 283 del Código General del Proceso que establece un término perentorio dentro del cual deba impetrarse la solicitud tendiente a que se profiera condena en concreto, el cual es de 30 días, siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva.

El vinculado indica que el Juzgado accionado, actuó dentro de lo establecido en el artículo 283 del C.G.P, que establece el término para presentar el incidente de perjuicios y que el apoderado de la accionante dejó vencer.

Al respecto, tenemos que la presente acción de tutela es presentada por la señora Angélica María Maldonado Matute, a través de apoderado judicial, por violación del derecho al debido proceso, siendo la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales.

Tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”* (T-020 de 2.016).

No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se flexibilizara su acceso en el presente caso, como lo ha permitido la Corte Constitucional teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, se observa que la aquí tutelante y demandada dentro del proceso ejecutivo estuvo representada de apoderado judicial, tal como se observa en el acta de audiencia del 16 de septiembre de 2021, donde se define el litigio, el cual le resultó favorable a la accionante.

Pues si bien es cierto que en el numeral quinto de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de que trata esta acción constitucional, se condenó al señor HENRY JOSE URZOLA ACOSTA al pago de los perjuicios que la demandada ANGELICA MALDONADO MATUTE haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares, no es menos cierto que la parte demandada hoy accionante en la presente solicitud de amparo, tuvo la oportunidad procesal de presentar el correspondiente incidente dentro del término establecido en el artículo 283 del C.G.P, es decir

dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo ordena, dejando vencer dicho término.

En cuanto al punto que nos ocupa, referente al levantamiento de medidas cautelares y a la condena al demandante HENRY JOSÉ URZOLA ACOSTA al pago de perjuicios que la demandada ANGELICA MALDONADO MATUTE, haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares, la cual se encuentran consignados en los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida en fecha 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas, decisión que fue notificada en estrado y ejecutoriada, quedando claro para esta instancia que la parte accionante debió iniciar el trámite incidental una vez vencido dicho termino de ejecutoria y no como lo sostiene su apoderado, al indicar que el término se contabiliza a partir de que se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar, que para el presente caso el accionante afirma que es a partir del 23 de noviembre de 2021, y que por lo tanto el Juzgado no debió rechazar el incidente propuesto sino que debió admitirlo; esto a que en la sentencia no se condena en perjuicios, sino que en el punto quinto se traza el procedimiento a seguir para tales efectos, ordenando que para efectuarse la condena en perjuicios previamente se deben levantar las medidas cautelares.

El apoderado de la accionante asegura que las medidas cautelares son levantadas por el pagador de la entidad responsable del pago de su poderdante y no es el juez quien hace el levantamiento, ya que este, solo ordena que se realice dicho levantamiento y en cumplimiento de dicha orden el pagador o empleador de su poderdante una vez lo efectuó le comunicará al juez el cumplimiento de lo ordenado, y a partir de esta fecha el accionado quedará obligado a decretar la condena en perjuicios en contra del demandante tal como se establece en el punto quinto de la sentencia.

Para este fallador considera, que el apoderado de la accionante, hace una interpretación desacertada en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que no está en cabeza del Juez levantar o dejar sin efecto tales cautelas, sino que dicha potestad está a cargo del pagador de la entidad responsable de hacer el pago.

Al respecto se debe indicar que no le asiste razón al togado, pues se le recuerda de manera ilustrativa que es el juez quien ordena o decreta a través de una decisión las medidas cautelares dentro de un proceso o actuación, y que solo las entidades o sus destinatarios están obligados a cumplir con lo allí ordenado, so pena de hacerse merecedor a las sanciones establecidas de acuerdo a los poderes disciplinarios del juez.

Colofón para el presente caso, esta célula judicial considera que no es a través de la acción de tutela, tratar de enmendar la negligencia del apoderado de la accionante, al dejar vencer el término otorgado procesalmente para interponer el incidente de perjuicios oportunamente, estando facultado para interponerlo no lo hizo, pretendiendo a través de este mecanismo constitucional, anular actuaciones que fueron llevadas a cabo en cumplimiento del debido proceso, deviniendo improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción constitucional, pues no se avizora por parte del accionado la ocurrencia de un perjuicio irremediable dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra de la demandada, esto a que la decisión proferida mediante el cual se rechazó el incidente de perjuicios, estuvo revestida de legalidad procesal.

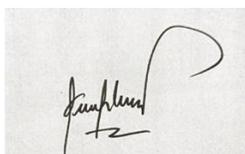
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada ANGELICA MALDONADO MATUTE, a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS -ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e381a1a29d7956f3ec6986f0b079db57bd53099186a044ef1864e6c53dbe7**

Documento generado en 10/07/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**